

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS189/3

7 de noviembre de 2000

(00-4769)

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS APLICADAS A LAS IMPORTACIONES DE BALDOSAS DE CERÁMICA PARA EL SUELO PROCEDENTES DE ITALIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 6 de noviembre de 2000, dirigida por la delegación permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las Comunidades Europeas (las "CE") solicitan el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas antidumping definitivas impuestas el 12 de noviembre de 1999 por la Argentina a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo ("porcellanato") procedentes de Italia.

El 26 de enero de 2000, las CE solicitaron la celebración de consultas con la Argentina con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. Dicha solicitud se distribuyó en el documento WT/DS189/1, de fecha 1º de febrero de 2000. Las consultas, que se celebraron el 1º de marzo de 2000 en Ginebra, han permitido una mejor comprensión de las respectivas posiciones, pero no han dado lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Las CE consideran que las medidas mencionadas *supra* son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 conjuntamente con el Anexo II, y los párrafos 9 y 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, anulan y menoscaban las ventajas resultantes de ese Acuerdo para las CE.

Concretamente, las alegaciones formuladas por las CE pueden resumirse como sigue:

- 1) La autoridad investigadora argentina (la Dirección de Competencia Desleal (DCD)) descartó toda la información sobre el valor normal y sobre los precios de exportación facilitada por los exportadores incluidos en la muestra, y utilizó en cambio los datos sobre el valor normal alegados por el peticionante y las estadísticas de importación oficiales. La DCD no ha explicado por qué no se tuvo en cuenta la información proporcionada por los exportadores. Al descartar esa información, sin ninguna justificación válida, la DCD procedió de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II, que solamente permiten a las autoridades investigadoras recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" en los casos en que los

./.

exportadores no faciliten oportunamente la información necesaria o entorpezcan significativamente la investigación.

- 2) La DCD omitió calcular el margen de dumping correspondiente a cada uno de los exportadores incluidos en la muestra, en contra de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6.
- 3) La DCD omitió tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas entre los modelos exportados a la Argentina y los vendidos en Italia, violando de esa forma el párrafo 4 del artículo 2.
- 4) La DCD omitió informar a los exportadores italianos de los hechos esenciales relativos a la existencia de dumping sobre los que se basó la decisión de aplicar o no medidas definitivas, impidiendo de esa forma a los exportadores italianos defender adecuadamente sus intereses, en contra de lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6.

Las CE solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.

Las CE piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.
